

San Carlos de Bariloche, 12 de enero de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**" BA-25254-C-0000, de los cuales se imponen individualmente los jueces Emilio RIAT, Juan Pablo FRATTINI y Víctor Darío SOTO, quienes deliberan sobre el fallo por dictar, de lo cual da fe el secretario Pablo Nicolás VELÁZQUEZ.

Y CONSIDERANDO:

Corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por la ejecutante (E0154 y E0155), concedida en relación (I0143), contra la providencia del 05/01/2026 (I0142) que rechazó los pedidos de habilitación de feria previamente efectuados para continuar con los trámites pendientes (E0152) y ordenar la liberación de fondos (E0153).

Según lo providencia en crisis, la habilitación es improcedente por no concurrir una urgencia suficiente, tener por finalidad el cumplimiento de trámites comunes, prolongados y desproporcionados con relación al receso, y no superar el criterio restrictivo con que debe apreciarse la cuestión.

Esas razones no han sido eficazmente desvirtuadas por la recurrente y han tenido una respuesta satisfactoria al rechazarse la revocatoria antecedente de la apelación (I0143).

Si bien a primera vista el pedido de habilitación puede lucir razonable ante la magnitud de la suma depositada y la edad de la ejecutante, un análisis detenido de la causa pone de manifiesto que tanto el cumplimiento de los trámites pendientes como la liberación de los fondos serán virtualmente imposibles de completar durante el lapso acotado del receso judicial. Así, resta por lo menos aguardar la firmeza del orden de privilegios establecido (I0139), la existencia de liquidación aprobada y firme, la regulación de honorarios respectiva y la resolución del pedido de cauciones formulado por el ejecutado (E0141 e I0137, punto 3). De ello se infiere que no sólo será imposible cumplir con todo lo pendiente durante el transcurso de la feria, sino que la ganancia temporal de una habilitación será en cualquier caso insustancial.

Además, los trámites pendientes parecen en principio de mucha complejidad, tal como se infiere a simple vista -por ejemplo- de las liquidaciones presentadas (E0144 y E0145), lo cual desaconseja sustanciarlos con la estructura reducida de la guardia

jurisdiccional, sin el juez ni los funcionarios originales de la causa, y en desmedro de otros asuntos de urgencia insoslayable. Paralelamente, toda interrupción de feria también implica un desafío o exigencia especial para la defensa de la contraparte, por lo disruptiva o sorpresiva. De ahí que las habilitaciones deban juzgarse con criterio muy estricto y admitirse en supuestos francamente excepcionales y eficaces, o donde los trámites por cumplir sean claramente concretos, expeditivos y sirvan para resolver una urgencia demostrada (por ejemplo, liberar fondos ya expedidos sin mayores recaudos pendientes de cumplimiento).

Por último, sin que implique prejuzgamiento alguno y sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver, la demora en el cobro no implicará necesariamente la pérdida de intereses moratorios favorables a los acreedores -como se sugiere en la expresión de agravios-, ya que ellos correrán en principio hasta el efectivo pago.

Por todo ello, **la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 05/01/2026 (I0142) en cuanto fue apelada (E0154 y E0155).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.